



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 03/08/2018
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja California
Sur.

Reservado: 1 A 37
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción
XI LFT/JJP

Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]

Confidencial: Datos Personales del
Particular
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I
LFTAJJP

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servicio público: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 1111/2018

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a tres de agosto del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instalada [REDACTED]

[REDACTED] delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha siete de Junio del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur giró [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así mismo se decretó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los bienes consistentes en una embarcación mayor denominada "[REDACTED]", matrícula [REDACTED] modelo [REDACTED] por blanco, en buen estado 3 motores [REDACTED] de potencia 40 hp, cuatro cuernos, marcaamaha, número de serie [REDACTED] iris, en estado regular respectivamente, resguardado en el domicilio ubicado en [REDACTED] a cargo de [REDACTED]

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

III.- Que mediante escrito recibido en la Oficina Regional de los Cabos el día diecinueve de los corrientes, por parte [REDACTED] empresa denominada [REDACTED] su personalidad legal de la [REDACTED] personalidad mediante escritura número mil diez, volumen número treinta y dos, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número veintiocho el C. Lic. [REDACTED], donde se hace constar que la empresa [REDACTED] a poder [REDACTED] general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración a la [REDACTED]

1.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del escrito dirigido al C. Ocean.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha veinticinco de,

Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

abril del año dos mil dieciocho, por el monto de 402 pesos, misma que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por el monto de 429 pesos, misma que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, por el monto de 1,707 pesos así como formato e5cinco donde se hace constar pago de derechos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198-II a favor de la Conanp, misma que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original y copia fotostática de cuatro pagos de derecho conforme al artículo 198 fracción II de la Ley Federal de Derechos con números BRM7494005, BRM7494006, BRM7494007 y BRM7494008, por concepto de aprovechamiento de Área Natural Protegida, misma que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia fotostática de la escritura número mil diez, volumen número treinta y dos, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] que la empresa [REDACTED] y cobranzas y poder general para actos de administración a [REDACTED] que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/111/2018

7- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. Jacqueline Liceaga Vega misma que admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Mediante proveído No. PFP/10.1/2C.27.5/137/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la **empresa denominada** [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, lo anterior, en observancia a lo dispuesto 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, plazo mismo que feneció el día veinticinco de julio del año en curso.

V.- Se tiene por recibido en ésta Delegación Federal en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho escrito por medio del cual comparece la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED], personada que acredita con copia simple de poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Escritura Número 1,010 volumen 32 de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece; misma que viene solicitando la liberación de la embarcación denominada [REDACTED], exhibiendo para tal efecto la siguiente:

A) **Documental Pública.-** Consistente en copia simple de Oficio Número [REDACTED] - fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho expedido por la Subdelegación de Áreas Naturales Protegidas, por conducto de la Dirección Regional Península Baja California y Pacífico Norte y mediante la cual se autoriza la solicitud de permiso al [REDACTED] por conducto de su Administrador Único, el [REDACTED] para que preste servicios turísticos mediante visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos consistentes en buceo libre y buceo autónomo, en las zonas: Aprovechamientos sustentable y la zona marina I y II dentro de los límites del Parque 4

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 111/2018

Nacional Bahía de Loreto operando la embarcación menor denominada [REDACTED]

VI.- Mediante proveído No. PFP/10.1/2C.27.5/134/2018 de fecha veinte de julio del año en curso, se tuvo por presentada la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, así mismo se acordó la liberación de los bienes asegurados consistentes en una embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] modelo 1981, color blanco, en buen estado, 2 motores fuera de borda, 40 hp, cuatro tiempos, marca Yamaha, número de serie [REDACTED] y 67C, color gris, en estado regular respectivamente, resguardado en el domicilio ubicado en Puerto Escondido, Marina Puerto Escondido, Municipio de Loreto, Baja California Sur, a cargo del [REDACTED] mediante Acta de depósito Administrativo de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho.

VII.- Mediante proveído No. PFP/10.1/2C.27.5/067/2018 de fecha veintiséis de julio del año en curso, y de conformidad con el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó [REDACTED]

[REDACTED] días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo, plazo que surtió efectos al día siguiente de su publicación.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/111/2018

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º, 6º, 88 Y 137 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO BAHÍA DE LORETO, UBICADA AL FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON UNA SUPERFICIE DE 206,580-75-00 HECTÁREAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 19 DE JULIO DE 1996; 1º, 2º, 3º, 8, 16, 19, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señalan:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 fracción X inciso a), b) y f) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la Regla Administrativa número 9 fracción I del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2002, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos). a bordo de la embarcación Mayor denominada "[REDACTED]", con matrícula número [REDACTED]

2.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación con el artículo 198 fracción primera de la Ley Federal de Derechos, toda vez que no exhibió al momento de la inspección los brazaletes correspondientes al pago de derechos de cuatro personas de nacionalidad extranjera, para el uso o aprovechamiento de los elementos marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, como lo es el Parque Nacional Bahía de Loreto, derivado de las actividades recreativas realizadas los cuales se deben pagar por persona y por día.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

" "

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 111/2018

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“ ... ”

FRACCIÓN II.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

SECCIÓN III DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

CAPITULO IV

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

" ...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

9

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFEPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFEPA/10.1/2C.27.5/111/2018

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

X. Prestación de servicios turísticos:

- a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;

...

- f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos.

“ ... ”

PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 9.- Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP para la realización de las siguientes actividades:

I. Prestación de servicios turísticos;

“ ... ”

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El

Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que

12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: *Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF. Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales; el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPESCCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al¹⁵

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe

16

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-I8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario:

José Álvaro Vargas Ornelas.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO IV y V** de la presente resolución, compareció a procedimiento el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia a manifestar lo que a su derecho convino y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho y en consecuencia acreditar el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, ésta Autoridad procede con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al análisis de todas y cada una de ellas, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con la comparecencia realizada el día diecinueve de junio del año en curso, por parte de la Lic. Jacqueline Liceaga Vega, en calidad de representante legal de la empresa denominada WILD CABO, S.A. DE C.V., acreditando su personalidad mediante escritura número mil diez, volumen número treinta y dos, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número veintiocho el C. Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, donde se hace constar que la empresa Wild Cabo, Sociedad Anónima de Capital Variable, otorga poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración a la C. Jacqueline Liceaga Vega, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Melchor Ocampo entre 16 de Septiembre Colonia Centro, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al acta de inspección levantada el pasado ocho de junio del año en curso a la embarcación de nombre New Ditty, manifestando que no cuenta con el permiso actual presentando autorización NÚM. F00.DRPBCPN.001938 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, asimismo hace alusión al olvido de los brazaletes de los turistas sin embargo argumenta que los mismos fueron adquiridos previo al levantamiento del acta de inspección, por lo que con estos argumentos no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no exhibe el oficio al que hace referencia en el citado escrito, además que el hecho de contar con una autorización vencida para realizar la actividad que se observó al momento de la visita, no ampara actualmente lo visto por el personal actuante puesta tal y como se refiere la misma cuenta con una vigencia exclusiva para el desarrollo de dichas actividades.

En lo que hace a las documentales exhibidas en su citada comparecencia siendo las siguientes:

1.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del escrito dirigido al C. Ocean. Javier Alejandro González Leija, en su carácter de Director del Parque Nacional Bahía de Loreto,¹⁹

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

con sello de recibido el día **al parecer 20 de mayo de 2018** (es ilegible el día), en donde la empresa Wild Cabo, S.A. de C.V., solicita **autorización para realizar actividades acuático-recreativas, en el Parque Nacional Bahía de Loreto,** consistentes en desembarco, vistas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieren de vehículos consistentes en buceo libre y buceo autónomo, a bordo de la embarcación NEW DITTY, con número de matrícula 645318, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY",** con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por el monto de 402 pesos, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY",** con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por el monto de 429 pesos, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar 20**

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY", con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del recibo bancario de pago de contribuciones de productos, con sello de la institución bancaria Bancomer de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, por el monto de 1,707 pesos así como formato eScinco donde se hace constar pago de derechos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198-II a favor de la Conanp, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY",** con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original y copia fotostática de cuatro pagos de derecho conforme al artículo 198 fracción II de la Ley Federal de Derechos con números BRM7494005, BRM7494006, BRM7494007 y BRM7494008, por concepto de aprovechamiento de Área Natural Protegida, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY",** con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita, sin embargo se tomará en cuenta **dicho ofrecimiento al momento de resolver el presente asunto, para efecto de que sea considerado como una atenuante.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia fotostática de la escritura número mil diez, volumen número treinta y dos, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, pasada ante la fe²¹

*Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero*



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPa/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPa/10.1/2C.27.5/111/2018

del Notario Público número veintiocho el C. Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, donde se hace constar que la empresa Wild Cabo, Sociedad Anónima de Capital Variable, otorga poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración a la C. Jacqueline Liceaga Vega, por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY"**, con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

7- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. Jacqueline Liceaga Vega por lo que con esta documental no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que no acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY"**, con matrícula número 645318 así como no acreditó contar con los pagos derechos correspondientes, los cuales deben de ser exhibidos a la autoridad al momento de la visita.

2.- Que mediante proveído **No. PFPa/10.1/2C.27.5/137/2018** de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, lo anterior, en observancia a lo dispuesto 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, plazo mismo que feneció el día veinticinco de julio del año en curso.

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS O JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

3.- Se tuvo por recibido en ésta Delegación Federal en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho escrito por medio del cual comparece la C. JACQUELINE LICEAGA VEGA, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Wild Cabo S.A. de C.V., personalidad que acredita con copia simple de poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Escritura Número 1,010 volumen 32 de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece; misma que viene solicitando la liberación de la embarcación denominada "NEW DITTY", exhibiendo para tal efecto la siguiente:

A) Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio Número FOO.DRPBCPN.- 000693 de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho expedido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por conducto de la Dirección Regional Península Baja California y Pacífico Norte y mediante la cual se autoriza la solicitud de permiso a la empresa Wild Cabo S.A. de C.V., por conducto de su Administrador Único, el C. JUSTIN STEVEN BENHAM, para prestar servicios turísticos mediante visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos consistentes en buceo libre y buceo autónomo, en las zonas: Aprovechamientos sustentable y la zona marina I y II dentro de los límites del **Parque Nacional Bahía de Loreto, operando la embarcación menor denominada NEW DITTY matrícula 645318**

Por lo anterior mediante proveído No. PFFPA/10.1/2C.27.5/134/2018 de fecha veinte de julio del año en curso, se tuvo por presentada la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, así mismo se acordó la liberación de los bienes asegurados consistentes en **una embarcación mayor denominada "NEW DITTY", matrícula 645318, modelo 1981, color blanco, en buen estado, 2 motores fuera de borda, 40 hp, cuatro tiempos, marca Yamaha, número de serie F4013MHD2293 y 67C, color gris, en estado regular respectivamente, resguardado en el domicilio ubicado en Puerto Escondido, Marina Puerto Escondido, Municipio de Loreto, Baja California Sur, a cargo del C. RAÚL IVAN FLORES QUINTERO, esto mediante Acta de depósito Administrativo de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho.**

Sin embargo con dicha documentación se tiene por subsanada la irregularidad asentadas en el acta de Inspección número **IA 052 18** de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciocho, lo anterior debido a que acredita contar con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor²³**

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADVACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PFP/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/111/2018

denominada "NEW DITTY", con matrícula número 645318 la cual fue otorgada mediante Oficio Número FOO.DRPBPN-000693 en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, esto es posterior al acto de inspección, motivo por el cual subsana, así mismo se da cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RAFTICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD NÚMERO PFP/10.1/2C.27.5/137/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, en su apartado de Considerando Sexto.

No se omite indicar que mediante proveído No. PFP/10.1/2C.27.5/067/2018 de fecha veintiséis de julio del año en curso, y de conformidad con el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADVACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO", el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo, plazo que surtió efectos al día siguiente de su publicación.

Con las anteriores comparecencias y documentación exhibida por el inspeccionado se tienen subsanados los hechos y/u omisiones al amparo por los cuales se le emplazó y que derivaron del acta de inspección **IA 052 18** de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, indicándose que el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta Procuraduría no le eximen de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la correspondiente diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, *atentos* a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y toda vez que el inspeccionado no ofreció prueba alguna con la cual haya subsanado o desvirtuado, los hechos u omisiones por los cuales fue emplazada a procedimiento administrativo, por tal virtud y en consecuencia **queda firme la vulneración** correspondiente a los hechos u omisiones circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número IA 052 18 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho**, mismas que

24

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra de la infractora, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 fracción X inciso a), b) y f) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la Regla Administrativa número 9 fracción I del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Febrero de 2002, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY"**, con matrícula número 645318.

2.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación con el artículo 198 fracción primera de la Ley Federal de Derechos, toda vez que no exhibió al momento de la inspección los brazaletes correspondientes al pago de derechos de cuatro personas de nacionalidad extranjera, para el uso o aprovechamiento de los elementos marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, como lo es el Parque Nacional Bahía de Loreto, derivado de las actividades recreativas realizadas los cuales se deben pagar por persona y por día

Bajo este tenor la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por la empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., derivado de las actividades realizadas, misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADVACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/111/2018

disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos ecosistemas, y en el caso particular es de indicar que de las actividades turístico-recreativas dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Parque Nacional Bahía de Loreto, de no llevarse a cabo de forma adecuada y reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con el respectivo pago de derechos, aunado al hecho de no contar con la Autorización correspondiente, por lo que el inspeccionado incumplió un deber jurídico que todo gobernado tiene la obligación de cumplirla sin excepción alguna, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Aunado a lo anterior se tiene que El Parque Nacional Bahía de Loreto se ubica en la porción central del Golfo de California presenta una gran variedad de ambientes costeros marinos con fondos rocosos, arenosos, playas, cañadas, cañones submarinos y terrazas marinas. Lo anterior, aunado a su situación geográfica, ha favorecido el establecimiento de una variedad de hábitats con una elevada diversidad biológica ya que aquí confluyen poblaciones de especies marinas representativas de las provincias biogeográficas Panámica (tropical) y Californiana (templada). Por otro lado, el ambiente insular se caracteriza por un elevado endemismo en especies de plantas, insectos, reptiles y mamíferos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.**, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO IV**, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; se advierte que la misma no exhibió constancia alguna para estar en posibilidad de valorarlas, sin embargo esta autoridad determina que las mismas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente; máxime que parte de sus ingresos es de la actividades turístico recreativas, como se hace constar del oficio Número FOO.DRPBCPN.-000693 en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.**, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, de lo que se colige intencional en su actuar, puesto que ya contaba con una autorización la cual fue exhibida al momento de la inspección siendo el oficio número F00.DRPBCPN.001938 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis con vigencia a veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, y pretender ampara la actividad que ejecutaba mediante autorización no vigente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que no existe beneficio directamente obtenido por la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.**, derivado de los actos que motivaron la sanción, lo anterior toda vez que, de constancias se advierte que el inspeccionado realizó el trámites de la autorización para las actividades en Área Natural Protegida, hecho que se corrobora con oficio número F00.DRPBCPN.- 001212, del expediente F00.DRPBCPN.-000693 en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Área Naturales Protegidas.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que dio cumplimiento con la medida correctiva impuesta mediante proveído que contiene ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RAFTICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD NÚMERO-PPPA/10.1/2C.27.5/137/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, en su apartado de Considerando Sexto, misma que será tomada en consideración al momento de imponer multa; en ese sentido se procede a dictar lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 fracción X inciso a), b) y f) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la Regla Administrativa número 9 fracción I del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2002, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY", con matrícula número 645318, considerando que la misma fue subsanada por la empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., al exhibir autorización mediante oficio número FOO.DRPBPN.-000693 en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde se autoriza a la citada embarcación realizar actividades dentro de ANP, se procede a sancionar con un monto de \$ 40,300.00 (son cuarenta mil trescientos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 500 (quinientas)veces la Unidad de Medida y Actualización **vigente al momento de imponer la sanción**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).**

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

2.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación con el artículo 198 fracción primera de la Ley Federal de Derechos, toda vez que no exhibió al momento de la inspección los brazaletes correspondientes al pago de derechos de cuatro personas de nacionalidad extranjera, para el uso o aprovechamiento de los elementos marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, como lo es el Parque Nacional Bahía de Loreto, derivado de las actividades recreativas realizadas los cuales se deben pagar por persona y por día, considerando que la misma fue subsanada por la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., al exhibir pagos de derechos para las 4 personas que se encontraban realizando la actividad**, se procede a sancionar con un monto de \$ 13,137.00 (son trece mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.) equivalente a 163 (ciento sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización **vigente al momento de imponer la sanción**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

cantidad que asciende a un monto total de **\$53,437.80 (SON CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 663 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

29

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691 271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Goello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005.

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PPPA/10.1/2C.27.5/111/2018

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confesión Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

VI.- Toda vez que, hasta este momento, no existen constancias con las cuales se advierte que con las actividades que realizó el inspeccionado, resulte una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporciona; por lo anterior, **no ha lugar** a imponer como medida correctiva la reparación del daño ambiental, como se advierte en los artículos 2º fracción III, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 fracción X inciso a), b) y f) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la Regla Administrativa número 9 fracción I del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Febrero de 2002, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades dentro de la Poligonal del Parque Nacional Bahía de Loreto, consistentes en **realizar aprovechamiento no extractivo consistente en: actividades**

33

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEPA/10.1/2C.27.5/111/2018

turísticas recreativas (prestación de servicios turísticos), a bordo de la embarcación Mayor denominada "NEW DITTY", con matrícula número 645318, considerando que la misma fue subsanada por la empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., al exhibir autorización mediante oficio número FOO.DRPBPN-000693 en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde se autoriza a la citada embarcación realizar actividades dentro de ANP, se procede a sancionar con un monto de \$ 40,300.00 (son cuarenta mil trescientos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 500 (quinientas)veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación con el artículo 198 fracción primera de la Ley Federal de Derechos, toda vez que no exhibió al momento de la inspección los brazaletes correspondientes al pago de derechos de cuatro personas de nacionalidad extranjera, para el uso o aprovechamiento de los elementos marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, como lo es el Parque Nacional Bahía de Loreto, derivado de las actividades recreativas realizadas los cuales se deben pagar por persona y por día, considerando que la misma fue subsanada por la empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V., al exhibir pagos de derechos para las 4 personas que se encontraban realizando la actividad, se procede a sancionar con un monto de \$ 13,137.00 (son trece mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.) equivalente a 163 (ciento sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

Cantidad que asciende a un monto total de \$53,437.80 (SON CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 663 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de³⁴

Monto de multa: \$53,437.80 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos sesenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

imponer la sanción, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento a la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.**, que el pago de la sanción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM. PEP/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/111/2018

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.,** de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la **empresa denominada "WILDCABO", S.A de C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos.

36

Monto de multa: \$53,437.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) equivalente a 663 (seiscientos setenta y tres) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE EMBARCACIÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 111/2018

a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **WILD CABO, S.A. DE C.V.**, a través de la C. Jacqueline Liceaga Vega, en el domicilio ubicado para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Melchor Ocampo entre 16 de Septiembre Colonia Centro, en la ciudad de Los Cabos, Baja California Sur, con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. -----

C.C.P. Expediente.
C.C.P. Minutario.
SCO/PRS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 06-08-2018
Unidad Administrativa: A-1
Reservado: 1
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPO
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE WILD CABO, S.A.
DE C.V.

En Cabo San Lucas, siendo las 13 horas con 20 minutos del día 06 de Agosto del dos mil 18, el C. ERRAT ROSALES ARROYO notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 5461 de la calle Delicias, Colonia Centro, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. — cerciorándome por medio de letrados Alumnos en la vía pública que es el domicilio señalado por WILD CABO, S.A. DE C.V. para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse Jacqueline Lucaga Vega, quien se identifica por medio de INE 0294078659108 en su carácter de personal a notificar autorizada archivar personalidad que acredita con INE 0294078659108, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPA/10.3/20.12.05/0052-18 de fecha 03 de agosto de 2018, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPA/10.3/20.12.05/0052-18; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 37 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

ERRAT ROSALES ARROYO

EL INTERESADO

Jacqueline Lucaga Vega

